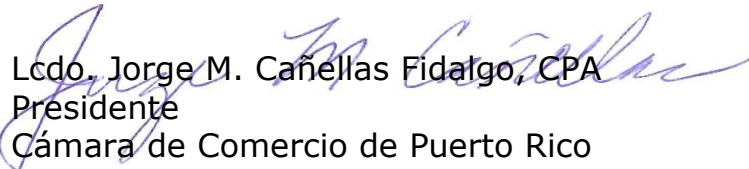




CÁMARA DE COMERCIO DE PUERTO RICO

25 de septiembre de 2013

Hon. Angel R. Rosa Rodríguez
Presidente
Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica
Senado de Puerto Rico
El Capitolio
San Juan, Puerto Rico


Lcdo. Jorge M. Cañellas Fidalgo, CPA
Presidente
Cámara de Comercio de Puerto Rico


Lcda. Olga M. de la Torre
Directora de Asuntos Legales y Legislativos
Cámara de Comercio de Puerto Rico

P. del S. 455

La Cámara de Comercio de Puerto Rico (en adelante "CCPR"), agradece la invitación para expresarnos en torno al **Proyecto del Senado 455**. El **P. del S. 455** establece que bajo el esquema actual, quien tiene la obligación de certificar el cumplimiento con Ley 458-2000 mediante declaración jurada es la entidad licitadora (sea ésta una persona natural o jurídica) y no existe una obligación de que tal entidad licitadora, en caso de que sea una persona jurídica, exprese en su declaración jurada si alguno de sus oficiales ha sido convicto o ha sido objeto de alguna investigación por los



Voz y Acción de la Empresa Privada

PO BOX 9024033 SAN JUAN PR 00902-4033 | CALLE TETUÁN #100 VIEJO SAN JUAN PR 00901 | www.camarapr.org
787-721-6060 | Fax: 787-723-1891 | camarapr@camarapr.net

delitos enumerados en la Ley 458-2000. Según la Exposición de Motivos del **P. del S. 455**, el problema está en que han ocurrido casos donde personas naturales que han sido convictas o declaradas culpables de los delitos enumerados en la Ley 458-2000, según enmendada, han logrado perfeccionar contratos con entidades gubernamentales escudándose tras personas jurídicas que *no* han sido objeto de una convicción por actividades fraudulentas.

Por tanto, el Legislador entiende que es meritorio enmendar los Artículos 1 y 7 de la Ley 458-2000 para clarificar que la prohibición de adjudicar contratos y subastas se extiende a aquellas personas jurídicas cuyos dueños, incorporadores, accionistas, oficiales o directores hayan sido convictos o declarados culpables de los delitos de fraude y malversación de fondos enumerados en la Ley. También entiende meritorio el extender la obligación de presentar la declaración jurada que exige la Ley 458-2000 a las subastas y contratos que otorguen la Rama Legislativa y la Rama Judicial.

La Cámara de Comercio de Puerto Rico (CCPR) comparte la preocupación de la Asamblea Legislativa en relación a la contratación fraudulenta con las agencias del Gobierno. Aprovechamos esta oportunidad para dejar meridianamente claro que **en la CCPR no avalamos ni condonamos conducta de clase alguna que vaya en contra de lo que se persigue erradicar mediante el P. del S. 455**. Sin embargo, no recomendamos la aprobación de esta medida tal cual redactada, específicamente, por razón de la enmienda que propone extender la prohibición de adjudicar contratos a entidades bona fide por el mero hecho de que alguno de sus dueños, incorporadores, accionistas, oficiales o directores haya sido convicto o declarado culpable de los delitos de fraude y malversación de fondos enumerados en la Ley 458-2000. Veamos.

En primer lugar, entendemos es erróneo decir que este proyecto “clarifica” la prohibición de la Ley 458-2000 cuando lo que hace en realidad es expandir exponencialmente la cobertura de su prohibición a niveles insospechados tanto para la empresa privada como para el Gobierno. Este Proyecto va más allá de crear una obligación para que la entidad licitadora, en caso de que sea una persona jurídica, exprese en una declaración jurada si alguno de sus oficiales ha sido convicto o ha sido objeto de alguna investigación por los delitos enumerados en la Ley 458-2000. Por el contrario, establece una prohibición absoluta en caso de que los dueños, incorporadores, accionistas, oficiales o directores hayan sido convictos o declarados culpables de los delitos de fraude. Eso no es clarificar la Ley 458-2000, sino prácticamente hacerla extensiva a situaciones donde la entidad no tiene culpa ni negligencia.

En segundo lugar, extender la prohibición a los diferentes integrantes de una persona jurídica no solo es injusto sino innecesario. Por ejemplo, la prohibición se extiende a los dueños o accionistas sin distinguir si son mayoritarios o minoritarios, si tienen control de la entidad o no lo tienen. La prohibición es tan amplia que si un accionista cualquiera de los millones que tiene un banco público puertorriqueño, es declarado culpable de fraude, ya ese banco queda descalificado de proveer servicios o prestamos al Gobierno. La prohibición también se extiende a los incorporadores, que bajo la Ley de Corporaciones de Puerto Rico, tienen solo una función ministerial de firmar los artículos de incorporación y nombrar la primera junta de directores, luego de lo cual, ya no tienen relación con la corporación. De hecho, hay corporaciones que dan servicios corporativos a miles de corporaciones y le sirven de incorporador, pero que luego de esa función no guardan relación alguna con el ente que crearon en el Departamento de Estado. Bajo la prohibición adicional que propone este proyecto, miles de corporaciones

podrían quedarse fuera de contratar con el Gobierno si resulta que su incorporador, sea éste una persona natural o jurídica, o alguien relacionado a esta, es hallado culpable de malversación.

En tercer lugar, la prohibición se extiende a los oficiales y directores sin darle a la entidad la oportunidad de explicar, defenderse o tomar acciones remediales. Como ejemplo: puede que un Tercer Vicepresidente de una empresa haya mentido en su solicitud de empleo y haya omitido que tuvo una sentencia en su contra por malversación. En este caso, la corporación quedaría excluida injustamente de contratar con el Gobierno a pesar de no tener la culpa de la omisión de la persona o sin ser ese Tercer Vicepresidente una persona con poder decisional dentro de la empresa para contratar con el Gobierno. Más aún, asumamos que ese Tercer Vicepresidente haya extinguido y pagado su condena con la sociedad y ahora desea ser un ciudadano productivo y ejemplar. ¿Quién lo va a contratar? Este proyecto lo condena al desempleo permanentemente.

En cuarto lugar, el proyecto incluye la figura del "director" en su prohibición. Bajo la Ley de Corporaciones de Puerto Rico y de otros estados, el director no puede actuar solo, sino a través de una Junta de Directores. Su voto es uno, pero es la Junta de Directores la que generalmente por ley tiene el deber de administrar la corporación. Bajo este proyecto, si un director de una junta de 33 directores es hallado culpable de fraude, la corporación sería la que pagaría las consecuencias a pesar de que ese director no puede controlar ni obligar a la corporación.

Finalmente, este proyecto no toma en consideración la separación que existe por ley entre la corporación y sus dueños, separación que es la base fundamental de la limitación de responsabilidad de aquellos que invierten en una empresa en espera de resultados positivos, pero que no necesariamente se envuelven en sus operaciones ni en las decisiones que toman sus

directores y oficiales. Tampoco toma en consideración las acciones afirmativas que haya tomado la corporación para despedir a aquellos directores y oficiales que hayan violado sus deberes de fiducia al incurrir en conductas que conlleven violaciones de ley. Sin parámetros de materialidad, justicia o debido proceso de ley de clase alguna, este proyecto penaliza a justos por pecadores porque al querer prohibir la contratación de personas que se incorporan intencionalmente para volver defraudar al Gobierno, le cierra las puertas de la contratación gubernamental a corporaciones bona fide que no tienen ni la intención de defraudar al Gobierno ni la culpa de que uno de sus integrantes haya tenido problemas con la justicia.

Por todo lo anterior, ***la Cámara de Comercio de Puerto Rico no recomienda la aprobación de esta medida conforme redactada.*** En la Cámara de Comercio entendemos que la extensión de la prohibición propuesta por el **P. del S. 455** a los Artículos 1 y 7 de la Ley 458-2000 es incorrecta y va en detrimento de los mejores intereses de la empresa privada y del propio Gobierno. Entendemos que en vez de crear una prohibición general y abarcadora, las agencias concernidas deben si acaso limitarse a exigir una declaración jurada a la empresa y tomar una determinación caso a caso para así evitar las injusticias que una prohibición tan abarcadora inevitablemente va a crear contra empresas que solo quieren servir bien al País.

Por otro lado, la Cámara de Comercio no se opone a que las disposiciones de la Ley 458-2000, como lee actualmente, se hagan extensivas a la Rama Judicial y Legislativa.

Agradecemos la oportunidad de presentar nuestros comentarios, sugerencias y recomendaciones al proyecto arriba mencionado y esperamos que los mismos sean de utilidad a esta Honorable Comisión reiterándonos a

su orden para cualquier otro asunto en que le podamos servir en el futuro sobre estos Proyectos de Ley o cualquiera otro.